

25 de abril de 2022. A Despacho doy cuenta de este asunto para estudiar viabilidad de sentencia anticipada, no hay pruebas que decretar. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2021-439
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANTE JURADO
ASUNTO: Sentencia anticipada

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 089

Se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que no existan pruebas por practicar y las solicitadas en este asunto se contraen a las documentales anexas con el escrito de excepciones.

2. SÍNTESIS PROCESAL:

2.1. El señor **JUAN CARLOS ANTE JURADO**, suscribió el pagaré No. MO26300110234005709602365716, para respaldar una obligación crediticia adquirida con el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** -, la cual adeuda desde el 22 de febrero de 2021.

2.2. La obligación se encuentra en mora, razón por la cual, el acreedor hace exigible la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda.

2.3. El deudor como garantía de las obligaciones adquiridas, además de comprometer su responsabilidad personal mediante escritura pública N°. 982 de cinco de abril de 2017 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, registrada a folio de M.I. No. 120-211407 constituyó hipoteca de cuantía indeterminada a favor de la entidad crediticia ejecutante.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso este juzgado profirió mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA por considerar que los documentos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio y que están amparadas en la presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, prestando mérito ejecutivo.

Notificado el demandado, solicitó se le designe apoderado de oficio a lo cual accedió el despacho y nombró a la profesional del derecho Dra. JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, quien oportunamente presentó escrito de excepciones el día 16 de diciembre de 2019, en la que alega “INSOLVENCIA ECONOMICA DEL DEUDOR” y “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, así mismo solicitó la suspensión del proceso para iniciar el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, cuyo trámite, informa, comenzó con la Defensoría del Pueblo sin embargo, no aportó prueba del adelantamiento de esta gestión y el demandado no allegó ninguna información relevante para que el juzgado hubiera accedido a la solicitud de suspensión deprecada por el demandado.

La persona jurídica demandante, legalmente representada y con intervención de su mandatario judicial, descurre el traslado de las excepciones presentadas por el deudor y solicita que las mismas sean desestimadas.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Determinar si las excepción planteadas, por la parte demandada

denominadas “Insolvencia económica del deudor y caso fortuito o fuerza mayor”, encaminadas a restarle mérito ejecutivo a la obligación dineraria ejecutada, tienen vocación de prosperidad para que de esta manera se haga una modificación de las pretensiones, acorde a lo solicitado con la parte demandada, o si por el contrario las mismas deben ser descartadas y en consecuencia adquiere firmeza la ejecución en los términos de la orden compulsiva de pago.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, la accionante es una persona jurídica que existe y tiene representación legal, la accionada es una persona natural, mayor de edad, ambas capaces de disponer de sus derechos y obligaciones.

El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente por la parte demandante, y el derecho de réplica se ha ejercido por la parte pasiva. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, están facultadas con interés jurídico para ocupar los extremos de la litis, la primera en calidad de acreedora de las sumas de dinero que dice deberle el demandado, y éste por ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está obligado a resistir la pretensión.

5. SANIDAD PROCESAL

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 132 ídem., en relación al control de legalidad, en concordancia con el canon 373 ídem, al que se le ha impartido el trámite previsto en Título Único, Capítulo I, Art. 422 del Código General del proceso.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Mediante el juicio ejecutivo, se trata de obtener el cumplimiento de manera coercitiva de una obligación derivada de un título ejecutivo con las características contenidas en el artículo 422 del CGP. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes.

Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla. Puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

6.2. En el presente caso, el título valor base de recaudo ejecutivo lo constituye un pagaré, el cual fue aceptado por el demandado según se corrobora de la observación del documento en mención, presumiéndose por tanto su autenticidad.

El título en mención contiene una obligación clara, expresa y exigible, características legales que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 y siguientes del Código General del proceso.

En consecuencia, de lo anterior los requisitos generales del título valor se cumplen, además se complementa lo dicho con lo normado en los cánones 621 del Código de Comercio, que habla sobre los requisitos que deberán llenar los títulos valores y 709 Ibidem que reglamenta sobre los requisitos del pagaré, por tanto, su tenedor legítimo está facultado para hacer valer su derecho cobrando una suma de dinero que hasta la fecha aún no ha sido sufragada.

7. EXCEPCIONES FRENTE A LA ACCION CAMBIARIA

7.1. La persona frente a la cual se ejerce la acción ejecutiva, a su vez tiene la posibilidad de oponerse a las pretensiones del actor, a través de las excepciones, los cuales son instrumentos defensivos otorgados por la ley que buscan enervar los pedimentos de la parte demandante, son también a

su vez una forma de ejercer el derecho de contradicción a las súplicas del actor.

El art. 784 ibídem, reconoce al deudor ejecutado el ejercicio de su derecho de defensa a través de las excepciones y a partir de ese momento corre con la carga de la prueba según lo dispone el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

7.2. Como se expuso anteriormente, la parte pasiva presentó excepciones contra la acción cambiaria, denominadas: “INSOLVENCIA ECONOMICA DEL DEUDOR” y “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR donde alega que la falta de recursos económicos por desempleo y las consecuencias negativas generadas por la Pandemia Covid 19 ponen en riesgo su seguridad por situaciones personales de las cuales da a conocer al despacho, aunado a que solicitó la suspensión del proceso para gestionar proceso de insolvencia de lo cual no se aportó ninguna prueba o solicitud de alguna autoridad judicial o administrativa para atender la petición en tal sentido.

7.3. El ejecutante al descorrer el traslado de las defensas expuestas por el ejecutado, alega que las excepciones de fuerza mayor y caso fortuito se encuentran dependientes una de la otra; que el primero consiste en el hecho de que no haya podido preverse las consecuencias de dicho acontecimiento; ya que en condiciones normales dicho acontecimiento no ocurriría, por porta parte, el concepto irresistible o insuperable debe demostrar que ese hecho le fue imposible de superar o resistir y que no pudo evitar su acontecimiento ni consecuencias. Citas apartes de la Sentencia de Casación de 7 de marzo de 1930 de la Corte Suprema de Justicia en la que apoya sus alegatos.

Así mismo, alude al concepto de irresistible o insuperable y aduce que en el artículo 64 del Código Civil se equipara el caso fortuito y fuerza mayor como sinonimias, pero recalca que la jurisprudencia y la doctrina han demarcado su diferencia, pues cuando se habla de fuerza mayor se refiere a un obstáculo externo ajeno a la voluntad y actividad realizada por el deudor, mientras que el caso fortuito se genera en las condiciones y circunstancias internas de la conducta del l deudor en el ejercicio del objeto contractual (Corte Constitucional, Sentencia SU449/16).

Para el caso concreto, esboza que el punto de inflexión, fue su renuncia en septiembre del año 2019, ya que nadie podía garantizar el éxito en sus negocios como trabajador independiente y que alegar fuerza mayor o caso fortuito en el presente caso no es de recibo, toda vez que la mayoría de las personas han seguido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y agrega que no hay prueba que determine cuál era la actividad del señor Juan Carlos Ante Jurado, antes de la ya conocida pandemia y menos aún cual iba a ser su actividad como independiente, el no tener trabajo en modo alguno constituye causal eximente de las obligaciones contractuales, porque en resumen la situación del demandado se circunscribe en el hecho de como él lo manifiesta, la renuncia a su trabajo.

Por otra parte, arguye que basta mirar la fecha de la escritura pública de hipoteca y la fecha de mora para darse cuenta de entrada que fue muy poco lo que pago del crédito hipotecario, la misma es de abril de 2017, por lo tanto la primera cuota se debía cancelar en mayo de 2017, y entro en mora en febrero de 2021, cancelo 3 años 9 meses, de un crédito a 253 meses.

Cita como apoyo jurisprudencial, el siguiente aparte: “La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de julio de 1935, cuyo magistrado ponente fue el doctor Eduardo Zuleta Ángel, señaló que: “(...) ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero (...) fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto- la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un *genus limitatum*, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un *genus limitatum*, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla”

Concluye su alegato, afirmando que una fuerza mayor originada en el contagio del virus o en las restricciones de movilidad puede de impedir el

cumplimiento de la obligación dineraria pero no la extingue, no habría fuerza mayor liberatoria, aunque sí puede tener como efecto diferir temporalmente su exigibilidad y el cobro de los intereses de mora, en el entendido que una vez superada la situación que imposibilitó el cumplimiento de la obligación el deudor deberá cumplirla, al deudor se le suspendió o congeló la deuda por seis meses a fin de mitigar los efectos de la pandemia y procurar un alivio, razón por la cual cualquier situación que impedía el cumplimiento del pago del crédito que aquí nos ocupa, desapareció. y es que debe quedar en claro que, en todo caso, no puede haber enriquecimiento sin causa. ej., que el deudor no pague y se aproveche de los dineros desembolsados por el banco, habida cuenta que, más allá del ámbito micro, de la relación contractual, está en juego la estabilidad de las instituciones financieras y del sistema financiero como un todo.

8. El Código de Comercio en su artículo 784 relaciona en forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma bastante completa y técnica. Las excepciones personales sólo tienen efecto “inter partes”, por cuanto en ellas el deudor necesita invocar otra relación jurídica extraña al título para excusarse de su pago y sólo son oponibles, en consecuencia, a quien participó en esa relación y al tenedor posterior de mala fe o de buena fe no exenta de culpa. Las excepciones reales, en cambio, derivan directamente del título, afectan la obligación cambiaria misma, y, por eso, pueden ser opuestas a cualquier tenedor.

Conforme a esto, excepciones personales serían la de falta de entrega del título o de entrega sin intención de hacerlo negociable, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del Título. Y podría mencionarse otra excepción personal, la de compensación, oponible cuando el último tenedor es deudor a su vez del demandado deudor del título por una suma líquida y exigible. Aunque no podría el aceptante de la letra u otorgante del pagaré oponer en compensación lo que el último tenedor le deba al girador o endosante del título, por el carácter “in personam” de la excepción.

Las excepciones reales o “in rem”, por el contrario, son las de falsedad en la firma, incapacidad, falta de poder, omisión de los requisitos que el título deba contener, alteración, no negociabilidad del título, prescripción o caducidad, etc.

Como se deduce luego del examen de las excepciones presentadas por el deudor, ninguna de ellas tiene relación con las enlistadas en la norma

sustantiva antes citada, por lo que no hay lugar a tener en cuenta dichas defensas que no constituyen en sí, excepciones contra la acción cambiaria sino que sus hechos se enmarcan en situaciones personales del demandado y que se relacionan con las circunstancias generadas por la pandemia Covid 19 que afectó a la humanidad y que incidieron en la economía mundial, sin embargo tal evento no constituye un impedimento para que se ejecute la obligación crediticia y que el demandado hubiere llegado a un acuerdo con la entidad bancaria ejecutante para cumplir sus compromisos y la pandemia no se constituye en un medio legal de defensa que impida o limite el cumplimiento de las obligaciones dinerarias como la que nos ocupa, al alegar fuerza mayor o caso fortuito o el presunto inicio de un proceso de insolvencia del deudor que le permita el manejo de sus acreencias, en consecuencia no son de recibo los alegatos planteados por la defensa por no ajustarse a las excepciones que en forma taxativa enumera el artículo 784 del Código de Comercio, dando lugar a rechazar las excepciones presentadas por el ejecutado, siendo procedente continuar con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por otra parte, no encuentra el despacho ningún hecho que pueda configurar excepción y que deba declarar oficiosamente, como lo dispone el artículo 282 ídem.

DECISION:

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA**, con mediación de representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ANTE JURADO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del

C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.646.208).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d304c0b1e3397dc9f8f4802bbe3fadb9552899024ef6164818ab39f463184**

Documento generado en 25/04/2022 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>